

DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, miércoles 31 de Mayo de 1905

Número 12,363

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 63 de 1905, sobre división territorial y organización judicial	461
PODER EJECUTIVO	
Circular	463
COBTE DE CUENTAS	
Autos	463
Avisos oficiales	
	464

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 63 DE 1905

(30 DE ABRIL)

sobre división territorial y organización judicial.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para la administración de justicia, divídese el territorio de la República en los siguientes Distritos Judiciales:

1.º El de Antioquia, compuesto de los Circuitos de Abejorral, Amalfi, Andes, Antioquia, Fredonia, Frontino, Jericó, Marinilla, Medellín, Remedios, Rionegro, Santa Rosa, Santo Domingo, Sonsón, Sopetrán, Titiribí, Urabá y Yarumal, que tendrá por capital la ciudad de Medellín;

2.º El del Atlántico, compuesto de los Circuitos de Barranquilla y Sabanalarga, que tendrá por capital la ciudad de Barranquilla;

3.º El de Bogotá, formado del Municipio del mismo nombre, capital de la República;

4.º El de Bolívar, compuesto de los Circuitos de Sinú, Cartagena, Carmen, Corozal, Chintú, Magangué, Mompós, Providencia y Sincelajo, que tendrá por capital la ciudad de Cartagena;

5.º El de Boyacá, compuesto de los Circuitos del Centro, Neira, Occidente, Tenza y Ricaurte, que tendrá por capital la ciudad de Tunja;

6.º El de Caldas, compuesto de los Circuitos de Manizales, Salamina, Pereira y Marmato, que tendrá por capital la ciudad de Manizales;

7.º El del Cauca, compuesto de los Circuitos de Arboleda, Atrato, Buenaventura, Buga, Caldas, Cali, Caloto, La Plata, Palmira, Popayán, Quindío, San Juan, Santander y Tuluá, que tendrá por capital la ciudad de Popayán;

8.º El de Cundinamarca, compuesto de los Circuitos de Funza, Facatativá, Guaduas, Oriente, San Martín, Sumapaz y Tequendama, que tendrá por capital la misma del Departamento;

9.º El de Galán, compuesto de los Circuitos de Charalá, Guanentá, Socorro, Vélez y Zapatoca, que tendrá por capital la ciudad de San Gil;

10. El del Huila, compuesto de los Circuitos de Garzón y Neiva, que tendrá por capital la ciudad de Neiva;

11. El del Magdalena, compuesto de los Circuitos de Bichacha, Santa Marta, Tenerife y Valle de Upar, que tendrá por capital la ciudad de Santa Marta;

12. El de Nariño, compuesto de los Circuitos de Barbacoas, El Mayo, Obando, Pasto, Tumaco y Túquerres, que tendrá por capital la ciudad de Pasto.

El de Panamá, como lo organice el Poder Ejecutivo.

13. El de Quesada, compuesto de los Circuitos de Chocontá, Guatavita, Ubaté y Zipaquirá, que será su capital;

14. El de Santander, compuesto de los Circuitos de Bucaramanga, Cúcuta, Málaga, Ocaña, Pamplona y Salazar, que tendrá por capital la ciudad de Bucaramanga;

15. El del Tolima, compuesto de los Circuitos de Ambalema, Guamo, Herveo, Honda é Ibagué, que será su capital;

16. El de Tundama, compuesto de los Circuitos de Casanare, Gutiérrez, Norte, Sugamuxi y Tundama, que tendrá por capital la ciudad de Santa Rosa.

Art. 2.º Quedan suprimidos los Distritos Judiciales creados anteriormente y no enumerados en la presente Ley.

Art. 3.º Los Circuitos del Distrito Judicial de Antioquia quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan:

1.º El de Abejorral, compuesto de los Municipios de Retiro y Abejorral, que será su cabecera;

2.º El de Amalfi, compuesto de los Municipios de Ancel, Yolombó y Amalfi, que será su cabecera, con un solo Juzgado que conocerá en ambos ramos;

3.º El de Andes, compuesto de los Municipios de Bolívar, Salgar, Jardín y Andes, que será su cabecera;

4.º El de Antioquia, compuesto de los Municipios de Anzá, Betulia, Buriticá, Giraldo, Urao y Antioquia, que será su cabecera;

5.º El de Fredonia, compuesto de los Municipios de Santa Bárbara, Amagá y Fredonia, que será su cabecera;

6.º El de Frontino, compuesto de los Municipios de Cañasgordas, Dabeiba y Frontino, que será su cabecera;

7.º El de Jericó, compuesto de los Municipios de Tamesis, Valparaiso, Nueva Caramanta y Jericó, que será su cabecera;

8.º El de Marinilla, compuesto de los Municipios de Peñol, Santuario, Vahos, Cocorná, San Carlos, Carmen, Guatapé, San Rafael, San Luis y Marinilla, que será su cabecera;

9.º El de Medellín, compuesto de los Municipios de Copacabana, Girardota, San Pedro, Envigado, Itagüé, Prado, Estrella, Caldas y Medellín, que será su cabecera;

10. El de Remedios, compuesto de los Municipios de Segovia, Zaragoza y Remedios, que será su cabecera, servido por un solo Juez, que conocerá de ambos ramos;

11. El de Rionegro, compuesto de los Municipios de Guarne, San Vicente, La Ceja y Rionegro, que será su cabecera.

12. El de Santa Rosa, compuesto de los Municipios de Carolina, Don Matías, Entreríos, Zea y Santa Rosa, que será su cabecera.

13. El de Santo Domingo, compuesto de los Municipios de Barbosa, Concepción, Pavas, Puerto Berrio, San Roque y Santo Domingo, que será su cabecera;

14. El de Sonsón, compuesto de los Municipios de Pensilvania y Sonsón, que será su cabecera.

15. El de Sopetrán, compuesto de los Municipios de San Jerónimo, Evéjico, Sucre, Liborina, Sabanalarga, Belmira y Sopetrán, que será su cabecera;

16. El de Titiribí, compuesto de los Municipios de Concordia, Heliconia y Titiribí, que será su cabecera;

17. El de Urabá, compuesto de los Municipios de Murindó, Pavarandocito, Turbo y Biosucio, que será su cabecera;

18. El de Yarumal, compuesto de los

Municipios de Angostura, San Andrés, Ituango, Cáceres, Campamento y Yarumal, que será su cabecera;

Art. 4.º Los Circuitos del Distrito Judicial del Atlántico quedan integrados con los Municipios siguientes:

1.º El de Barranquilla, compuesto de los Municipios de Galapa, Sabanagrande, Santo Tomás, Tabará, Soledad y Barranquilla, que será su cabecera;

2.º El de Sabanalarga, compuesto de los Municipios de Baranca, Candelaria, Campo de la Cruz, Usiacurí, Juan de Acosta, Pueblonuevo, Manatí, Palmar de Varela y Sabanalarga, que será su cabecera.

Art. 5.º El Circuito del Distrito Judicial de Bogotá queda integrado con el Municipio del mismo nombre.

Art. 6.º Los Circuitos del Distrito Judicial de Bolívar quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.º El de Sinú, compuesto de los Municipios de Ciénaga de Oro, Chimá, Montería, San Pelayo, Cereté, Purísima y Loricá, que será su cabecera;

2.º El de Cartagena, compuesto de los Municipios de Arjona, Calamar, Mahates, San Estanislao, Santa Rosa, Turbaco, Villanueva y Cartagena, que será su cabecera;

3.º El del Carmen, compuesto de los Municipios de Guamo, San Jacinto, San Juan, Tetón, Yucal, Zambrano y Carmen, que será su cabecera;

4.º El de Corozal, compuesto de los Municipios de Morroa, Ovejas, Sinocé y Corozal, que será su cabecera;

5.º El de Ohiná, compuesto de los Municipios de Ayapel, Oaimito, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Benito Abad y Ohiná, que será su cabecera;

6.º El de Magangué, compuesto de los Municipios de Majagual, Sucre y Magangué, que será su cabecera;

7.º El de Mompós, compuesto de los Municipios de Barranco de Loba, Morales, San Fernando de Occidente, Pinillos, San Martín de Loba, Simití, Margarita y Mompós, que será su cabecera;

8.º El de Providencia, compuesto de los Municipios de Providencia, San Andrés de Providencia, que será su cabecera;

9.º El de Sincelajo, compuesto de los Municipios de Palmito, Sampués, Toltú viejo, Toltú y Sincelajo, que será su cabecera;

Art. 7.º Los Circuitos del Distrito Judicial de Boyacá quedan integrados con estos Municipios:

1.º El del Centro, compuesto de los Municipios de Boyacá, Ciénaga, Cóbbita, Ocaita, Chiribí, Chiquisa, Chibatá, Jenesano, Leiva, Motavita, Oicatá, Ramiriquí, Sáchica, Samacá, Siachoque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Tibaná, Toca, Turmequé, Tata, Umbita, Ventaquemada, Viracachá, Zetaquirá y Tunja, que será su cabecera;

2.º El de Neira, compuesto de los Municipios de Campohermoso, Ohinavita, Macanal, Miraflores, Pachavita y Garagoa, que será su cabecera;

3.º El de Tenza, compuesto de los Municipios de Tenza, Guayatá, Somondoco, Sutatónza, Capilla de Tenza y Guateque, que será su cabecera;

4.º El de Ricaurte, compuesto de los Municipios de Arcabuco, Chitaraque, Guatoque, Gachantivá, Pare, Santa Ana, Togú y Monquirá, que será su cabecera.

Art. 8.º Los Circuitos del Distrito Ju-

dicial de Caldas quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.º El de Manizales, compuesto de los Municipios de Filadelfia, Neira y Manizales, que será su cabecera;

2.º El de Marmato, compuesto de los Municipios de Ansermaviejo, Quinchía, Supía, Apía, Marmato y Biosucio, que será su cabecera;

3.º El de Pereira, compuesto de los Municipios de María, San Francisco, Santa Rosa de Cabal, Segovia y Pereira, que será su cabecera;

4.º El de Salamina, compuesto de los Municipios de Arauzazu, Aguadas, Pácora y Salamina, que será su cabecera.

Art. 9.º Los Circuitos del Distrito Judicial del Cauca quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.º El de Arboleda, compuesto de los Municipios de Toro, Unión, Bolívar, Huananó y Roldanillo, que será su cabecera;

2.º El de Atrato, compuesto de los Municipios de Carmen, Lloró, Bagadó, Bebará y Quibdó, que será su cabecera;

3.º El de Buga, compuesto de los Municipios de San Pedro, Guacarí, Cerrito y Buga, que será su cabecera;

4.º El de Buenaventura, compuesto de los Municipios de Anohicayá, Córdoba, Micay, San Francisco de Naya, Timbiquí y Buenaventura, que será su cabecera;

5.º El de Caldas, compuesto de los Municipios de Almáguera, Mercaderes, San Pablo, San Sebastián, La Vega y Bolívar, que será su cabecera;

6.º El de Cali, compuesto de los Municipios de Jamundí, Pavas, Yumbo, Papagayeros, Vijes, Yotoco y Cali, que será su cabecera;

7.º El de Caloto, compuesto de los Municipios de Toribío, Espejuelo, Corinto, Jambaló y Caloto, que será su cabecera;

8.º El de La Plata, compuesto de los Municipios de Carnicerías, Paicol, Páez y La Plata, que será su cabecera;

9.º El de Palmira, compuesto de los Municipios de Pradera, Candelaria, Florida y Palmira, que será su cabecera;

10. El de Popayán, compuesto de los Municipios de Salibío, Cajibío, Dolores, Patía, Puracé, Quilacá, Rioblanco, Tambo, Timbío, Tunía, La Sierra, Silvia, Pescador, Morales, Coconuco, Totoró, Paniquitá y Popayán, que será su cabecera;

11. El de Quindío, compuesto de los Municipios de Calarcá, Finlandia, Salento, Obando, La Victoria y Cartago, que será su cabecera;

12. El de San Juan, compuesto de los Municipios de Bandó, Sipí ó Cuéllar, Nóvita, Tadó, Condoto é Istmina, que será su cabecera;

13. El de Santander, compuesto de los Municipios de Buenosaires, Caldono, Caldoto y Santander, que será su cabecera;

14. El de Tuluá, compuesto de los Municipios de San Vicente, Bugalagrande, Zarsal y Tuluá, que será su cabecera.

Art. 10. Los Circuitos del Distrito Judicial de Cundinamarca quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.º El de Facatativá, compuesto de los Municipios de Albán, Bojacá, Guayabal ó Siquima, La Vega, Madrid, San Francisco, Subachoque, Supatá, Zipacón, Anolaima, Villeta, Sassima y Facatativá, que será su cabecera;

2.º El de Funza, compuesto de los Municipios de Bosa, Oalera, Cota, Ohía, Engativá, Fontibón, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme y Funza, que será su cabecera;

3.º El de Guaduas, compuesto de los Municipios de Beltrán, Caparrapí, Chaguaní, La Palma, La Paz, La Peña, Puerto de Bogotá, Bituima, Nimaíma, Nocaima, Quebradanegra, San Juan de Riosco, Utica, Vergara, Viani y Guaduas, que será su cabecera;

4.º El de Oriente, compuesto de los Municipios de Fómeque, Chipaque, Chochí, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Ubaque, Une y Cúqueza, que será su cabecera;

5.º El de Sumapaz, compuesto de los Municipios de Arbeláez, Oarmen, Cunday, Melgar, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, Santa Rosa, Tibacuy y Fusagasugá, que será su cabecera;

6.º El de Tequendamá, compuesto de los Municipios de Anapoima, Colegio, Girardot, Guataquí, Jerusalén, Nariño, Pulí, Quipile, San Antonio de Tena, Tena, Tocaima, Viotá y La Mesa, que será su cabecera;

7.º El de San Martín, compuesto de los Municipios de Medina, San Martín, Cabuyaro, Uribe, Villavicencio y de los Corregimientos de Buenavista, Cumaral, Jirameña, San Juan de Arama y San Pedro de Arimena, que tendrá por cabecera la ciudad de Villavicencio.

Art. 11. Los Circuitos que forman el Distrito Judicial de Galán quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.º El de Charalá, compuesto de los Municipios de Oicelada, Confinés, Encino, Ocamonte y Charalá, que será su cabecera;

2.º El de Guanentá, compuesto de los Municipios de Aratoca, Barichara, Cabrera, Curití, Guane, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Joaquín, El Valle y San Gil, que será su cabecera;

3.º El de Socorro, compuesto de los Municipios de Contratación, Chima, Gámbita, Guadalupe, Guapotá, Hato, Oiba, Palmar, Palmas, Páramo, Simacota, Suaita y Socorro, que será su cabecera;

4.º El de Vélez, compuesto de los Municipios de Aguada, Bolívar, Chipatá, Oite, Guabatá, Güepsa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional, San Benito y Vélez, que será su cabecera;

5.º El de Zapatoca, compuesto de los Municipios de Betulia, Galán, San Vicente de Chucurí y Zapatoca, que será su cabecera.

Art. 12. Los Circuitos que forman el Distrito Judicial del Huila quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.º El de Garzón, compuesto de los Municipios de Altamira, Agrado, Eifas, Gigante, Guadalupe, Hato, Tagua, Naranjal, Pital, Pitalito, Santa Librada, Timaná y Garzón, que será su cabecera;

2.º El de Neiva, compuesto de los Municipios de Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Guagua, Hobo, Iquirá, Betiro, Unión, Villavieja, Yaguará, Alpujarra, Dolores y Neiva, que será su cabecera.

Art. 13. Los Circuitos que forman el Distrito Judicial del Magdalena quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.º El de Riohacha, compuesto de los Municipios de Barrancas, Fonseca, San Juan de Cesar y Riohacha, que será su cabecera;

2.º El de Santa Marta, compuesto de los Municipios de Cerro de San Antonio, Piñón, Pivijay, Pueblo Viejo, Remolino, Salamina, San Juan de Córdoba, Sitio Nuevo y Santa Marta, que será su cabecera;

3.º El de Tenerife, compuesto de los Municipios de Santa Ana, Tenerife, Tamalameque, Guamal, Plato y Banco, que será su cabecera;

4.º El de Valle de Upar, compuesto de los Municipios de Chiriguáná, Espíritu Santo, Villanueva y Valle de Upar, que tendrá por cabecera a este último Municipio;

Art. 14. Los Circuitos del Distrito Judicial de Nariño quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.º El de Barbacoas, compuesto de los Municipios de Magüí, San José, San Pablo y Barbacoas, que será su cabecera;

2.º El del Mayo, compuesto de los Municipios de Albán, Berruecos, El Rosario, El Tablón, La Cruz, San Lorenzo, La Unión y Taminango, con La Unión por cabecera;

3.º El de Obando, compuesto de los Municipios de Carlosama, Cumbal, Guachuca, Pupiales, Contadero, Iles, Puerres, Potosí, Gualmatán, Pastás e Ipialles, que será su cabecera.

4.º El de Pasto, compuesto de los Municipios de Buesaco, Consacá, Florida, Santander, Sandoná, Funes, Tambo, Tangua, Yacuánquer y Pasto, que será su cabecera;

5.º El de Tamaco, compuesto de los Municipios de Bocagrande, Guapí, Iscandé, Mosquera, Salahonda y Tamaco, que será su cabecera;

6.º El de Túquerres, compuesto de los Municipios de Ancuya, Guachaves, Guaitarilla, Imués, Linares, Mallama, Ospina, Samaniego, Sapuyos, Yacual y Túquerres, que será su cabecera.

Art. 15. Los Circuitos del Distrito Judicial de Panamá quedarán integrados según la organización que les dé el Poder Ejecutivo.

Art. 16. Los Circuitos que forman el Distrito Judicial de Quesada quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.º El de Chocontá, compuesto de los Municipios de Villa Pinzón, Mache-tá, Manta, Suesca, Tibirita y Chocontá, que será su cabecera;

2.º El de Guatavita, compuesto de los Municipios de Gachala, Gachetá, Guasca, Junín, Gama, Ubalá, Sesquile y Guatavita, que será su cabecera;

3.º El de Ubaté, compuesto de los Municipios del Carmen, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa y Ubaté, que será su cabecera;

4.º El de Zipaquirá, compuesto de los Municipios de Cajicá, Cogua, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Peñón, Paime, San Cayetano, Sopó, Tabio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá, que será su cabecera;

Art. 17. Los Circuitos que forman el Distrito Judicial de Santander quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.º El de Bucaramanga, compuesto de los Municipios de Botijas, California, Florida, Girón, Lebrija, Los Santos, Matanzas, Piedecuesta, Rionegro, Umpalá, Suratá, Tona, Wilches y Bucaramanga, que será su cabecera;

2.º El de Cúcuta, compuesto de los Municipios de Rosario, San Cayetano, Aldea de Cúcuta, Bochalema, Concordia, Chinácota y San José de Cúcuta, que será su cabecera;

3.º El de Málaga, compuesto de los Municipios de Enciso, Capitanejo, Tequia, San Andrés, Molagavita, Guaca, Cepitá, La Concepción, Cerrito, Servitá, Carcaas, San Miguel, Macaravita y Málaga, que será su cabecera;

4.º El de Ocaña, compuesto de los Municipios de Aspásica, Carmen, Convención, González, La Cruz, Aguachica, La Gloria, San Pedro, Río de Oro, Teorama y Ocaña, que será su cabecera;

5.º El de Pamplona, compuesto de los Municipios de Cácuta, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Silos y Pamplona, que será su cabecera;

6.º El de Salazar, compuesto de los Municipios de Arboledas, Gramalote, Santiago y Salazar, que será su cabecera.

Art. 18. Los Circuitos del Distrito Judicial del Tolima quedan integrados con los Municipios que a continuación se expresan:

1.º El de Ambalema, compuesto de los Municipios de Guayabal, Lérica, Libano, Venadillo y Ambalema, que será su cabecera;

2.º El del Guamo, compuesto de los

Municipios de Espinal, San Luis, Chapparral, Natagaima, Prado, Purificación, Coyaima, Ortega, Ataco y Guamo, que será su cabecera;

3.º El de Herveo, compuesto de los Municipios de Marulanda, Manzanares, Soledad, Casabianca, Villahermosa y Fresno, que será su cabecera;

4.º El de Honda, compuesto de los Municipios de Victoria, Mariquita, Santa Ana y Honda, que será su cabecera;

5.º El de Ibagué, compuesto de los Municipios de Caldas, Piedras, Coello, Miraflores, Valle é Ibagué, que será su cabecera.

Art. 18. bis. Los Circuitos del Distrito Judicial de Tundama quedan integrados con estos Municipios:

1.º El de Casanare, compuesto de los Municipios de Arauca con el Corregimiento de Los Santos, Arauquita, Chámeza, Chire, Lope, Marroquín, Moreno, Maní con el Corregimiento de Barroblanco, Nunchía, Pore, Pajarito con el Corregimiento de Recetor, Sácama con el Corregimiento de Muneque, Santa Elena, Támara, Trinidad, Ten, Tame, El Viento, Zapatosa y Orocné, que será su cabecera;

2.º El de Gutiérrez, compuesto de los Municipios de Capilla del Cocuy, Chiscas, Chita, Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, Salina de Ohita y Cocuy, que será su cabecera;

3.º El del Norte, compuesto de los Municipios de Boavita, Ovarachía, Jerico, La Paz, Sátivanorte, Sátivasur, Socotá, Sueacón, Tutasá, Ubita y Soatá, que será su cabecera;

4.º El de Occidente, compuesto de los Municipios de Briceño, Buenavista, Caldas, Cooper, Mariquí, Muzo, Pauna, Ráquirá, Saboyá, Sutamarichán, Tiojaocá y Chiquinquirá, que será su cabecera;

5.º El de Sugamuxi, compuesto de los Municipios de Cúcuta, Chámeza Norte, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Monguí, Morecote, Paipa, Pesca, Piava, Pueblo Viejo, Tópaga, Tota, Tibacosa y Sogamoso, que será su cabecera;

6.º El de Tundama, compuesto de los Municipios de Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Oorales, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Socha, Tasco y Santa Rosa, que será su cabecera.

Art. 19. Suprímese en el Distrito Judicial de Cundinamarca el Circuito de Villeta, cuyos Municipios quedan agregados a los Circuitos Judiciales de Facativá y Guaduas.

Art. 20. Quedan suprimidos los Circuitos de Barichara, Chinácota, Gramalote, Piedecuesta, San Andrés y Suaita.

Parágrafo. Los Municipios de estos Circuitos quedan agregados a los Circuitos de Guanentá, Zapatoca, Cúcuta, Salazar, Bucaramanga, Socorro y Málaga.

Art. 21. Suprímense los Juzgados de los Circuitos siguientes:

En el Distrito Judicial de Cundinamarca, el Juzgado 3.º del Circuito de Oriente. Los dos Juzgados restantes se denominarán 1.º y 2.º, y conocerá aquél de lo civil y éste de lo criminal.

En el Distrito Judicial de Boyacá el 3.º y el 5.º del Circuito del Centro. Los tres Juzgados que quedan se denominarán 1.º, 2.º y 3.º, y conocerán los dos primeros de lo civil y el último de lo criminal.

El 3.º del Circuito de Occidente. Los dos Juzgados que quedan se denominarán 1.º y 2.º, y conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

El 3.º del Circuito de Gutiérrez. Los dos que quedan se denominarán 1.º y 2.º, y conocerán indistintamente de lo civil y de lo criminal.

En el Distrito Judicial de Nariño, el 3.º del Circuito de Pasto. Los dos Jueces restantes conocerán: el 1.º, de los negocios civiles, y el 2.º de los criminales.

Art. 22. Créanse los siguientes Juzgados Superiores:

a) Uno en el Distrito Judicial del Cauca, que se denominará 2.º, con un Juez, un Secretario, dos Escribientes y

un Portero. El Juzgado que actualmente existe se llamará 1.º;

b) Uno en el Distrito Judicial de Boyacá, que se denominará 2.º, con un Juez, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Escribiente. El Juzgado que actualmente existe se denominará 1.º;

c) Uno en el Distrito Judicial del Tolima, que se denominará 2.º, con un Juez, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Escribiente. El Juzgado que actualmente existe se llamará 1.º;

d) Uno en el Distrito Judicial de Santander, que se denominará 2.º, con un Juez, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Escribiente. El Juzgado que actualmente funciona se denominará 1.º.

Art. 23. En cada uno de los Juzgados creados por el artículo anterior habrá un Fiscal Superior.

Art. 24. Créase en el Circuito de Cali, Distrito Judicial del Cauca, un Juzgado más en lo civil, que se denominará 2.º. El actual Juzgado 2.º se llamará 3.º, y conocerá únicamente de los asuntos criminales.

Parágrafo. El personal y asignaciones del Juzgado 2.º serán los mismos del Juzgado 1.º.

Art. 25. Las asignaciones de los empleados de los Juzgados Superiores y Fiscales de que tratan los artículos 22 y 23, serán las mismas que hoy tienen los empleados de igual categoría.

Art. 26. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia tendrá seis Magistrados, así: tres para la Sala de lo Civil y tres para la de lo Criminal.

Art. 27. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 28. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tendrá tres Magistrados para la Sala de lo Civil y dos para la de lo Criminal.

Art. 29. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar tendrá tres Magistrados para lo civil y lo criminal.

Art. 30. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyacá tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 31. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 32. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca tendrá seis Magistrados que formarán dos Salas, una para lo de lo Civil y otra para lo de lo Criminal.

Art. 33. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 34. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Galán tendrá tres Magistrados, que conocerán indistintamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 35. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena tendrá tres Magistrados, que indistintamente conocerán de lo civil y de lo criminal.

Art. 36. El Distrito Judicial de Nariño tendrá un Tribunal Superior compuesto de cuatro Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 37. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 38. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 39. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 40. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quesada tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 41. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama tendrá

tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 42. El personal subalterno de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial será el que establece el artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1890.

Parágrafo. Los Tribunales pueden suspender la provisión del personal subalterno que les corresponda, cuando dispongan, por medio de Acuerdos, que no sea necesaria para el buen servicio público.

Los Acuerdos serán pasados al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 43. Los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema y de Tribunales Superiores se harán en la forma y términos prescritos por la Constitución.

Art. 44. Los nombramientos de Jueces Superiores, de Circuito y Ejecutores se harán en la forma prevenida en el artículo 1.º de la Ley 39 de 1898.

Parágrafo. Los suplentes de los Jueces no necesitan acreditar los requisitos de que trata el artículo 2.º de la citada ley para poseer y ejercer las funciones de Juez.

Art. 45. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Consejos municipales respectivos.

Art. 46. El período de los Magistrados y Jueces de la República será el siguiente:

El de los Magistrados de la Corte Suprema, de cinco años, cuya fecha inicial será el 1.º de Mayo de 1905.

El de los Magistrados de los Tribunales Superiores, de cuatro años, cuya fecha inicial será el 1.º de Junio de 1905.

El de Jueces Superiores de Circuito y Ejecutores, de dos años, cuya fecha inicial será el 1.º de Julio de 1905.

El de los Jueces municipales, de un año, cuya fecha inicial será el 1.º de Agosto de 1905.

Art. 47. Los Distritos Judiciales no enumerados en el artículo 22 de esta Ley, pero que figuran en el artículo 1.º de la misma Ley, tendrán un Juzgado Superior con el personal siguiente: un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Escribiente, de libre nombramiento y remoción del Juez, y los Agentes de Policía que fueren necesarios, con excepción del Distrito Capital, que tendrá un Juzgado con el personal siguiente: un Juez, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Escribiente.

Art. 48. En cada uno de los Juzgados a que se hace referencia en el artículo anterior habrá un Fiscal Superior.

Art. 49. Los Circuitos creados por esta Ley tendrán cada uno un Juzgado con el siguiente personal: un Juez, un Secretario, un Escribiente, un Portero Alguacil, de libre nombramiento y remoción del Juez. Todos los demás en que han sido divididos los Distritos Judiciales tendrán el mismo personal que han determinado las leyes sobre división judicial.

Art. 50. En el Circuito de Funza habrá tres Jueces: dos para lo civil y uno para lo criminal, con el personal siguiente: un Secretario, un Escribiente, un Portero Alguacil, de libre nombramiento y remoción del Juez.

Art. 51. En el Distrito Capital habrá siete Jueces de Circuito, cuatro para lo civil y tres para lo criminal, un Juez Ejecutor y dos Fiscales. El personal subalterno de los Juzgados será el siguiente: un Secretario, dos Escribientes y un Portero Alguacil, de libre nombramiento y remoción del Juez.

Disposiciones generales.

Art. 52. La Corte Suprema resolverá las dudas que ocurran sobre pormenores relativos a la organización judicial de los Tribunales, que no hayan sido previstas por las leyes.

Parágrafo. Los Tribunales a su vez resolverán las que ocurran a los Juzgados Superiores y de Circuito.

Art. 53. Los expedientes que pertenecen a Municipios que en virtud de esta Ley correspondan a nuevos Distritos ó

Circuitos judiciales, teniendo en cuenta los principios y reglas sobre jurisdicción, se pasarán oportunamente a los Tribunales ó Juzgados respectivos con el inventario del caso.

Art. 54. Los empleados que resulten creados por esta Ley disfrutarán de un sueldo igual al de que gozan los de la misma denominación existentes en el respectivo lugar ó territorio; caso de que no pueda aplicarse esta regla, el Gobierno fijará provisionalmente los sueldos mientras la ley los establece de una manera definitiva, y las sumas necesarias se considerarán incluidas en los respectivos Presupuestos.

Art. 55. Los Jueces de Circuito ejercerán sus funciones en la forma prevenida por las leyes de organización judicial.

Art. 56. Suprimense los Fiscales de Circuito, empleos cuyos nombramientos corresponden al Gobierno. Dichos funcionarios cesarán en el ejercicio de sus cargos desde el 1.º de Junio de 1905.

Art. 57. Las funciones de los Fiscales de Circuito, en lo referente a juicios y diligencias de carácter administrativo, ó civil de jurisdicción voluntaria, serán cumplidas por los Personeros municipales ante los Juzgados de Circuito, excepto en las cabeceras de Distrito Judicial, en donde estas funciones corresponden al Fiscal del Tribunal. En cuanto a los asuntos criminales, los Jueces y demás funcionarios se abstendrán en lo sucesivo de dar participación al Ministerio Público en todo lo que se relacione con los Fiscales suprimidos.

Art. 58. Los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judicial llevarán la voz del Ministerio Público ante los Juzgados de Circuito en los juicios de jurisdicción contenciosa en que median intereses nacional ó departamental, y que sean de la competencia de dichos Jueces.

En los Juzgados de Circuito que no sean cabecera de Distrito Judicial, aquellos Fiscales podrán constituir apoderado para las gestiones del caso, pero someterán a la aprobación del Gobierno los convenios de mandato que celebren.

Art. 59. Los Personeros municipales que desempeñen el puesto a título oneroso quedan eximidos de otro cargo público que no sea remunerado, y de las contribuciones directas con que se grave a los vecinos de la respectiva localidad.

Art. 60. Los archivos de las Fiscalías que se suprimen serán devueltos a los Juzgados respectivos, para que se les dé el curso correspondiente.

Art. 61. Autorízase al Gobierno Nacional para que determine el Circuito ó Distrito Judicial a que deban pertenecer los Municipios de nueva creación ya hecha, y los que en lo sucesivo se creen ó que no figuren en la presente Ley, teniendo en cuenta para ello la continuidad del territorio; autorizase igualmente para que determine a qué Distrito ó Circuito Judicial debe corresponder el territorio de los Municipios que hayan quedado segregados por motivo de la creación de nuevos Departamentos.

El Decreto que al efecto se expida será sometido a la consideración del Poder Legislativo para su examen definitivo.

Las porciones de territorio que sean Corregimientos y figuren en la presente Ley como Municipios, continuarán haciendo parte, como tales Corregimientos, de los respectivos Municipios, según las Ordenanzas Departamentales.

Art. 62. Autorízase al Poder Ejecutivo para suprimir Circuitos Judiciales y Juzgados de Circuito, y para crear nuevos Circuitos ó Jueces de Circuito y variar la cabecera de los existentes ó de los que se creen.

§ Para llevar a efecto toda variación en la división territorial ó judicial, el Gobierno solicitará los informes del caso a los Tribunales respectivos.

Art. 63. Autorízase al Gobierno para que, previo el dictamen del Gobernador

respectivo, pueda crear nuevas Notarías ó modificar las existentes.

Art. 64. La autorización que se concede al Poder Ejecutivo en los dos artículos anteriores no podrá ejercerla el Gobierno sino por una sola vez, por medio de un decreto que tendrá fuerza legal, y no podrá ser variado sino por el Cuerpo Legislativo.

Art. 65. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de toda alteración que se haya hecho ó se haga en la división territorial municipal.

Art. 66. En todos los Tribunales de Distrito Judicial creados por la presente Ley, llevará la voz del Ministerio Público un Fiscal.

Art. 67. En los Tribunales en que la presente Ley crea un Magistrado más, al ingresar éste se hará nuevo repartimiento de todos los negocios judiciales que estén al despacho.

Lo propio se hará en los Circuitos Judiciales en que se aumenta ó disminuye el número de los Jueces.

Art. 68. En los Circuitos Judiciales en que hubiere un Juez de lo civil y otro de lo criminal, de los impedimentos y recusaciones del uno conocerá el otro Juez, quien, llegado el caso, asumirá el conocimiento del negocio ó negocios de que debiere conocer el Juez impedido. Los suplentes no serán llamados en estos casos por impedimento ó recusación de todos los principales.

Art. 69. Cuando un juicio hubiere estado paralizado ó en suspenso por más de seis meses, la primera resolución que se dicte en él se notificará personalmente a todos los litigantes que se hallaren en el lugar del juicio; pero si pasados tres días no hubieren sido halladas las partes ó alguna de ellas, se notificará por medio de edicto que durará fijado treinta días en la Secretaría del Juzgado que conozca del juicio, y se publicará por dos veces en el periódico oficial del Departamento.

Art. 70. En todos los casos en que conforme a la ley sean admisibles como prueba informaciones de nudo hecho, éstas podrán ser levantadas ante los Jueces Ejecutores, ó de Circuito, ó de Distrito de la residencia de los testigos, observando en cada caso las formalidades respectivas.

Art. 71. Esta Ley principiará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 72. Deróganse la Ley 118 de 1890; artículos 8.º, 9.º y 39 de la Ley 105 de 1892; 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 9.º de la Ley 113 de 1896; 1.º, 2.º, 5.º y 6.º de la Ley 171 de 1896; 2.º de la Ley 52 de 1904; el artículo 107 de la 147 de 1888, y cualquiera otra disposición legal que se oponga a la ejecución de la presente Ley.

Art. 73 (transitorio). El Gobierno procederá a la mayor brevedad a hacer una edición nueva de la Constitución de la República, con las reformas que se han introducido, las cuales irán intercaladas en los lugares que les correspondan del texto, y en ésta se suprimirán los artículos que hayan sido totalmente derogados, ó en otra forma si lo estima conveniente.

Dada en Bogotá, a veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 30 de 1905.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

Poder Ejecutivo

CIRCULAR

Bogotá, Mayo 27 de 1905.

Sr. Gobernador de.....

El Gobierno ha nombrado, en reemplazo del General Rubén Restrepo, Jefe de

la frontera del Tachira al General Benjamín Herrera, y Oónsul en San Cristóbal al General Miguel J. Canal. La prensa de esta ciudad da cuenta de estos nombramientos así:

"NOMBRAMIENTO DEL GENERAL BENJAMIN HERREBA

"Sabemos que por decreto de ayer el Gobierno nombró al General Benjamín Herrera para el importante y delicado puesto de Jefe de la frontera del Tachira, en reemplazo del General Rubén Restrepo, quien fue promovido a la Administración de la Aduana de Barranquilla.

"El General Herrera partirá próximamente en unión del Sr. General Alejandro Peña Solano, Gobernador de Santander, a tomar posesión de su destino. Su segundo es el veterano General Adán Vargas, quien sucedió temporalmente al General Restrepo. La misión del General Herrera es la de guardar y hacer guardar estrictamente la policía de fronteras, acabar con la situación de intranquilidad y alarma que siempre se ha mantenido en las poblaciones fronterizas para hacer a la sombra de ella especulaciones ilícitas y grandemente perjudiciales a aquéllas y a las dos Naciones hermanas.

"Tenemos confianza en que el General Herrera, como soldado de honor y de disciplina, sabrá corresponder a la confianza que ha depositado en él el Jefe de la Nación, y que practicará lo que éste dijo en su discurso inaugural, y que ha practicado lealmente: 'ser Jefe de la Administración y no de ningún partido político.' Todos los empleados públicos, y especialmente los militares, están en el deber de proceder como el Presidente, para lo cual no tendrán gran dificultad, porque la Nación entera ha respondido con entusiasmo al llamamiento que le ha hecho su Presidente, de hacer una pausa a los odios y pasiones de partido y emplear las fuerzas que aún le quedan, que son muchas y poderosas, en su reconstrucción. Quien se oponga a este salvador y generoso movimiento, ó quiera desvirtuarlo, ó aprovecharse de él en favor de cualquier parcialidad política, será arrastrado por él como lo es una paja por una avenida de nuestros ríos torrenciales.

"Junto con el nombramiento de Jefe de la frontera en el General Herrera, el Gobierno ha hecho en el General Miguel Jerónimo Canal, cuñado del General Ramón González Valencia, el de Oónsul en San Cristóbal. Estos dos nombramientos harán ver al Gobierno de Venezuela que el de Colombia coloca en los puestos encargados de vigilar y garantizar la tranquilidad de las dos Naciones hermanas, a dos de los Jefes más notables de los partidos que en la última guerra se despedazaron en los campos de batalla.

"Felicitamos al Gobierno por estos nombramientos, y tenemos seguridad que el General Herrera sabrá conservarse a la altura de su misión, como lo hizo, con aplauso general, en la Asamblea Nacional, y que el General Canal, digno hijo del General Leonardo Canal, cuya memoria veneramos, secundará los propósitos del Gobierno."

Publíquese.

REYES

Corte de Cuentas

AUTO de feneamiento provisional dictado a la cuenta del Parque nacional de Infantería de Cartagena, correspondiente al mes de Junio de 1895. Responsable, José L. Calvo. Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 97—Bogotá, 15 de Abril de 1905.

El Sr. Contador de la Sección 2.ª de la Oficina general de Cuentas, por auto número 106 de fecha 4 de Junio de 1897, suspendió el feneamiento provisional de la cuenta del Parque nacional de Infantería de Cartagena, relativa al mes de Junio de 1895, de la que es res-